

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 93
O R D I N A R I A
MARTES 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes dos de septiembre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Presidente Silva Meza no asistieron a la sesión, el primero previo aviso a la Presidencia y el segundo por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Silva Meza, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas asumió la Presidencia del Tribunal Pleno, en su carácter de decana, únicamente para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 y décimo primero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Sesión Pública Núm. 93 Martes 2 de septiembre de 2014

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número noventa y dos, celebrada el lunes primero de septiembre de dos mil catorce.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes dos de septiembre de dos mil catorce:

**I. 22/2014 Y
Acs.
26/2014,
28/2014 y
30/2014**

Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 22/2014, promovida por el partido político Movimiento Ciudadano. SEGUNDO. Es procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad 30/2014, promovida por el partido político Movimiento Ciudadano. TERCERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad*

Sesión Pública Núm. 93 Martes 2 de septiembre de 2014

26/2014, 28/2014, promovidas respectivamente por el Partido del Trabajo y por el Partido de la Revolución Democrática. CUARTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 26/2014 y 28/2014, promovidas respectivamente por el Partido del Trabajo y por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del artículo 209, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria. QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 375, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando Trigésimo quinto de la presente ejecutoria. SEXTO. Se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de los considerandos de la presente ejecutoria que a continuación se indican: 1) 9º, inciso c), fracciones I y II; considerando vigésimo primero; y 2) 72, párrafo segundo, incisos b) y f); considerando vigésimo cuarto. SÉPTIMO. Se declara la invalidez de los enunciados jurídicos contenidos en los siguientes artículos de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de los considerandos de la presente ejecutoria que a continuación se indican: 1) Del artículo 9º, fracción III, en la porción normativa que dice: ‘Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.’; considerando vigésimo primero; 2) Del artículo 76,

Sesión Pública Núm. 93 Martes 2 de septiembre de 2014

párrafo 3, en la porción normativa que dice ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; en términos del considerando vigésimo cuarto; y 3) Del artículo 85, párrafo 5, en la porción normativa que dice ‘...en sus Constituciones locales...’ ; considerando vigésimo quinto. OCTAVO. Se declara la invalidez de los enunciados jurídicos contenidos en los siguientes artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de los considerandos de la presente ejecutoria que a continuación se indican: 1) Del artículo 44, párrafo 1, inciso u), la porción normativa que dice: ‘...así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;...’; considerando décimo cuarto; 2) 87, párrafo 13; que establece ‘...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.’; considerando vigésimo sexto; 3) Del artículo 209, párrafo 5; la porción normativa que dice: ‘...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...’; considerando décimo octavo; 4) Del artículo 320, párrafo 1, inciso d), las porciones normativas que dicen: ‘...aleatorio...’; y ‘...de hasta el diez

por ciento de las casillas que determine la aplicación del método estadístico...’; considerando décimo cuarto; 5) Del artículo 320, párrafo 1, incisos e), la porción normativa que dice: ‘...de conformidad con el resultado aleatorio del método aprobado por Consejo General,...’; considerando décimo cuarto; 6) Del artículo 372, párrafo 1; la porción normativa que dice: ‘La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.’; considerando trigésimo quinto; y, 7) Del artículo 372, párrafo 2; la porción normativa que dice: ‘La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.’; considerando trigésimo quinto. NOVENO. Con la salvedad a que se refieren los puntos resolutivos cuarto a octavo anteriores, se reconoce la validez de las restantes normas reclamadas.”

El señor Ministro Cossío Díaz emitió su voto a favor de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo.

En cuanto al considerando quinto, anunció que votaría en contra, pues estimó que existe una confusión entre el contenido del decreto impugnado y el punto tres de la minuta correspondiente, siendo el caso de que esa minuta con proyecto de decreto, presentada ante la Cámara Revisora, contaba con un solo artículo y no incluía de manera expresa ni implícita la totalidad de las leyes que se discutieron y

Sesión Pública Núm. 93 Martes 2 de septiembre de 2014

emitieron, por lo que deben declararse inválidas las leyes combatidas. Anunció voto particular en este punto.

Por lo que ve al considerando noveno, indicó que estaría en favor del proyecto, pero en contra de la argumentación, ya que, al haberse modificado la estructura orgánica de los tribunales, de acuerdo con el criterio del Tribunal Pleno al resolver diversas controversias constitucionales, no se actualizan violaciones a los derechos humanos de los titulares de los órganos respectivos, máxime que no existe el derecho humano a ser magistrado; además, se manifestó en desacuerdo de la referencia a la tesis derivada de la contradicción de tesis 293/2011. Anunció voto concurrente en este apartado.

Respecto del considerando décimo, señaló que votaría en contra, en razón de que los únicos servidores públicos que constitucionalmente pueden rendir informes son el Presidenta de la República, en términos del artículo 69 constitucional, y los gobernadores de los Estados, conforme al diverso artículo 116, siendo que la excepción correspondiente debería estar señalada en el propio texto constitucional, además de que, en el artículo impugnado, se hace referencia al informe mismo y no a su promoción, la cual podría valorarse como propaganda, por lo que debería declararse la invalidez del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Anunció voto particular sobre este aspecto.

El señor Ministro Franco González Salas ratificó su voto emitido en el considerando quinto del proyecto, en razón de que, a pesar de que no se expresó en la convocatoria correspondiente el listado de leyes combatidas, éstas se refirieron en la minuta con proyecto de decreto, por lo que se justifica esa omisión.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando décimo primero, relativo a la constitucionalidad del concepto denominado “votación nacional emitida” aunque no esté expresamente prevista en el artículo 54 de la Constitución Federal para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, en el cual se impugnó el artículo 15, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aclaró que tomó en cuenta la sugerencia de precisión del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, basada en la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Puntualizó que el proyecto propone declarar inatendible el argumento dirigido a combatir el aumento del dos al tres por ciento como mínimo de votación para la designación de diputados por el principio de representación proporcional, pues ese requisito fue establecido en la propia Constitución a partir de la reforma en la materia.

En cuanto al concepto impugnado de “votación total emitida”, precisó que el artículo 54 constitucional refiere únicamente a los conceptos de “votación nacional emitida” y “votación válida emitida”, el proyecto propone determinar que el primero de los conceptos constituye el mecanismo que permite arribar a los dos restantes, en la inteligencia de que la votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas, la votación válida emitida es la que resulte de deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados y, finalmente, la votación nacional emitida resulta de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos nulos y los votos emitidos por candidatos independientes.

Sin embargo, precisó que no se puede realizar una doble deducción de votos, en el entendido de que, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo impugnado, se determina la votación nacional emitida, para lo cual se recurre, a su vez, a la votación válida emitida, cuya mecánica establecida en el diverso párrafo 1 ya había dado lugar a restar los votos nulos de la votación total emitida.

Por ello, indicó que el proyecto propone interpretar el artículo impugnado para determinar que, para la votación nacional emitida, no se deben descontar los votos determinados por la norma de la votación total emitida, sino de la votación válida emitida, pues fue el primer escalón de

la mecánica establecida en el artículo impugnado porque, de lo contrario, estaría tomándose en consideración un porcentaje que no sería el real. Por lo mismo, se debería eliminar la mención de la eliminación de los votos nulos al párrafo 2 del artículo impugnado, pues ya se dedujeron por virtud del diverso párrafo 1.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en favor de la propuesta modificada del proyecto, aclarando que se podría llegar al mismo resultado de realizar una interpretación literal del artículo impugnado pues, si del párrafo 1 ya se restaron los votos nulos y los de candidatos no registrados, del párrafo 2 se deben restar los votos emitidos por partidos que no alcanzaron el tres por ciento referido.

Indicó que, independientemente de su lectura literal o interpretada, estaría de acuerdo con la validez del precepto impugnado, pues se trata de un componente fundamental derivado de la Constitución para determinar la representación proporcional.

Adelantó que estaría en favor del estudio del considerando vigésimo sexto, que declara la inconstitucionalidad del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, pues se contrapone al sistema de cómputo determinado por el artículo materia de análisis en el presente apartado.

Finalmente, concordó con el tratamiento del concepto de invalidez relativo al establecimiento del requisito del tres por ciento para conservar el registro correspondiente, sin embargo, dada la votación tomada en sesión pasada concerniente al tema, indicó que, dado que no se declaran infundados los argumentos sino inatendibles, probablemente podría replantearse lo ya discutido y poder determinar, como proponía, que se declaren inatendibles.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en favor de la propuesta original, ya que el artículo 54 constitucional prevé que deberá estarse a lo que disponga la ley, por lo que el legislador está en aptitud de establecer conceptos funcionales para este sistema electoral.

Indicó que no deben confundirse los objetos de los mecanismos de los párrafos 1 y 2 del artículo impugnado, en razón de que el primero se refiere al supuesto para que los partidos conserven su registro y el segundo para definir el número de diputados por representación proporcional que se deban asignar a cada partido, por lo que la reducción de nueva cuenta responde a una operación diferente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que la intención de las observaciones remitidas a la señora Ministra ponente Luna Ramos radicaban en destacar un error de redacción en el párrafo 2, resaltado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía su opinión, dado que existe una incongruencia con el artículo 54, fracción III, constitucional y, por ende, debería realizarse

Sesión Pública Núm. 93 Martes 2 de septiembre de 2014

una interpretación conforme para leer el párrafo 2 en comento en los siguientes términos:

“En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para Candidatos Independientes, no registrados y los votos nulos.”

De cualquier modo, indicó que estaría en favor de una interpretación funcional del precepto, anunciando un voto concurrente para expresar sus consideraciones.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con el señor Ministro Franco González Salas, en el entendido de que “votación nacional emitida” y “votación válida emitida” son dos conceptos que cumplen funciones distintas, por lo que no estaría a favor de una interpretación sistemática, ya que se están escalonando restas sobre conjuntos de votación diferentes.

Precisó que estaría en favor del proyecto original, la cual no introducía una modificación a las operaciones para cumplir las dos funciones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que estaría en favor de la validez de la norma con la mayoría de argumentos del proyecto original pues, si bien el artículo 54

Sesión Pública Núm. 93 Martes 2 de septiembre de 2014

de la Constitución no contiene literalmente el concepto de votación total emitida, debe definirse para darle contenido.

Asimismo, concordó con la definición de los conceptos de votación válida emitida y votación nacional emitida, estimando que, por provenir de las fracciones II y III del citado artículo 54 constitucional, refieren a dos conceptos distintos, lo que conlleva la validez de los párrafos 1 y 2, respectivamente, del artículo impugnado.

Además, manifestó su conformidad con la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a que el párrafo 2 impugnado, en donde indica “dicha votación”, se refiere a la votación válida emitida y no a la votación total emitida.

El señor Ministro Aguilar Morales se adhirió a la postura y expresiones de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Franco González Salas, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, ya que los conceptos analizados responden a objetivos diversos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en favor de la propuesta original del proyecto, por considerar que se trata de conceptos distintos, cuyos cálculos responden a situaciones diferentes.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas se pronunció de acuerdo con el proyecto original porque responde a situaciones distintas,

Sesión Pública Núm. 93 Martes 2 de septiembre de 2014

adhiriéndose a las observaciones y precisiones del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Luna Ramos aclaró que la interpretación se agregó al proyecto por la sugerencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea pero que, al advertir prácticamente unanimidad de votos en favor del proyecto original, retomaría éste y dejaría la propuesta modificada como voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó la cuestión atinente a si la calificación de los conceptos respectivos sería de inatendibles o infundados.

La señora Ministra ponente Luna Ramos indicó que, como sucedió en el considerando quinto, modificaría el proyecto para señalar que son infundados.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando décimo primero, relativo a la constitucionalidad del concepto denominado “votación nacional emitida” aunque no esté expresamente prevista en el artículo 54 de la Constitución Federal para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de la afirmación de la página cuarenta y ocho del proyecto, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con

razones adicionales, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Pérez Dayán y Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas con precisiones. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas (reserva genérica), Zaldívar Lelo de Larrea (reserva genérica) y Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando décimo segundo del proyecto, relativo a la constitucionalidad de la prohibición de fijar propaganda electoral en el equipamiento urbano, en el cual se impugnó el artículo 250, párrafo 1, incisos a), b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Indicó que en el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de invalidez, ya que no se da la violación al principio de libertad de expresión aducido, porque éste tiene como límites otras circunstancias, como son los ataques a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros o que provoquen algún delito que perturbe al orden público, y que ninguna de estas situaciones se prevén en el artículo combatido.

Señaló que se hace referencia al precedente de la acción de inconstitucionalidad 129/2009, en la parte referente a la libertad de configuración del legislador para determinar cómo debe llevarse a cabo y cómo debe

colocarse la propaganda para no perturbar los anuncios y el equipamiento urbano.

Por otra parte, respecto de los argumentos relacionados con las condiciones económicas, aducidos por los accionantes, se contesta que no están relacionados con la inconstitucionalidad de las normas combatidas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, apartándose de las consideraciones, pues el precedente citado no es aplicable al caso concreto y, por tanto, debe darse un escrutinio estricto de la legislación al tratarse de una restricción a la libertad de expresión.

El señor Ministro Cossío Díaz, además de coincidir con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, estimó que los espacios públicos deben ser neutrales, sin que puedan utilizarse por los partidos que ejerzan temporalmente el poder como medios de expresión. Estimó que, de darse un escrutinio estricto, la norma lo superaría y, por ello, anunció voto a favor del sentido, pero con estas diferencias.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones, ya que el precedente no es exactamente aplicable, además de que la constitucionalidad del precepto podría construirse a partir de que se prevé la colocación de propaganda, no de su contenido.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó a la postura expresada, indicando que el precedente no da respuesta a los conceptos de invalidez, los cuales se enfocaron en la libertad de expresión.

Consideró que la medida que limita la fijación de propaganda electoral persigue un fin constitucionalmente válido consistente en evitar que el conjunto de equipamiento urbano se utilice para fines diversos a los destinados.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas coincidió con la propuesta del proyecto y, como ya se expresó, precisó que la norma combatida no vulnera la libertad de expresión y de imprenta, pues no incide en el núcleo esencial de esos derechos fundamentales.

Sugirió que se agregara que el precepto impugnado pretende brindar un orden urbano, no afectar el contenido de dichos derechos humanos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para eliminar la cita del precedente.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando décimo segundo, relativo a la constitucionalidad de la prohibición de fijar propaganda electoral en el equipamiento urbano, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz,

Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con reservas, Pérez Dayán y Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas (reserva genérica), Zaldívar Lelo de Larrea (reserva genérica) y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando décimo tercero del proyecto, relativo a la constitucionalidad de la permisión para que los medios de comunicación nacional y local organicen libremente debates con la participación de al menos dos candidatos, en el cual se impugna el artículo 218, numeral 6, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Indicó que en el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de invalidez, ya que la norma impugnada prevé que, si alguno de los debatientes falta, ello no implica que se suspenda el debate, lo que implica que la invitación se realice a todos los candidatos, además de que establece condiciones de equidad en el formato bajo la supervisión electoral. Por otra parte, se determina que el

debate no se considerará como contratación ilegal de tiempo para la propaganda, salvo prueba en contrario.

En otros términos, sometió a consulta del Tribunal Pleno la interpretación conforme propuesta por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de que implícitamente se entiende que debe realizarse la invitación correspondiente a todos los candidatos al cargo respectivo y además, de ser así, se redactaría un punto resolutivo específico.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en favor de la interpretación conforme.

En cuanto a la afirmación del último párrafo de la página sesenta del proyecto, indicó que el concepto de violación de la demanda realmente no está citando algún precepto de los tratados respectivos, sino que solamente se hace referencia genérica a ellos, por lo que no puede considerársele un concepto específico de invalidez.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se unió a la interpretación conforme y se pronunció en favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a la propuesta de interpretación conforme, además de que coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en cuanto al concepto de invalidez relativo a los tratados internacionales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expresó no tener inconveniente en realizar la interpretación conforme y

Sesión Pública Núm. 93 Martes 2 de septiembre de 2014

modificó el proyecto para suprimir la parte que concierne al concepto de invalidez relacionado con los tratados internacionales, lo cual se estudia en un considerando posterior, por lo que aceptó eliminar de los considerandos previos los párrafos análogos al que fue materia de observación.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió que se eliminaran todas las referencias a este tipo de conceptos de invalidez.

La señora Ministra ponente Luna Ramos precisó que se eliminarían y se dejarían hasta el final.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando décimo tercero, relativo a la constitucionalidad de la permisión para que los medios de comunicación nacional y local organicen libremente debates con la participación de al menos dos candidatos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Franco González Salas (reserva genérica) y Zaldívar Lelo de Larrea (reserva genérica) reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando décimo cuarto del proyecto, relativo a la inconstitucionalidad del método estadístico aleatorio para el recuento de paquetes electorales en la elección de senadores, en el cual se impugnaron los artículos 44, párrafo 1, inciso u), y 320, párrafo 1, incisos d), e), j) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Indicó que el proyecto propone declarar fundados los conceptos de invalidez aducidos, en el sentido de que, al permitir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el definir métodos aleatorios, antes de la jornada electoral, destinados al recuento de votos para la elección de senadores y que se autorice la apertura de hasta el diez por ciento de los paquetes electorales, no se garantiza la certeza absoluta acerca del resultado real de una votación. Además, se viola directamente el derecho al voto, ya que el ganador lo será por una cuestión estadística aleatoria y no por un reconocimiento del voto externado.

Consultó al Tribunal Pleno la invalidación de las porciones combatidas, referentes al método aleatorio o si, además, del resto del artículo atinente a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la contienda correspondiente, para establecer que el recuento se efectuará cuando el partido político respectivo así lo solicite.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el problema no es de certeza en cuanto al método aleatorio, sino de representatividad.

En cuanto a la propuesta de invalidar el precepto completo, estimó que no habría modo de que el legislador emita la norma correspondiente al sistema de cómputo de recuento, dada la limitación de tiempo para el inicio de los procesos electorales próximos, por lo que se manifestó a favor de la propuesta original.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena expresó no encontrar justificación en la ley para generar un sistema diferenciado de recuento para senadores y diputados, lo que constituiría un argumento adicional al proyecto, con el cual se manifestó de acuerdo, optando por la invalidación de todo el precepto.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que, en materia electoral, debe garantizarse un principio de certeza y, en el caso, puede no ser absoluto, pues en la jornada electoral participan no sólo autoridades, sino también ciudadanos, por lo que es probable que existan errores o inconsistencias.

Se pronunció por la constitucionalidad del precepto al considerar que el mecanismo, dados los requisitos del estrecho margen de diferencia entre los dos candidatos con mayor votación y el método aleatorio de recuento, resulta ser una medida no distante al fin perseguido, tomando en cuenta

los tiempos breves en los cuales debe actuar la autoridad electoral.

Difirió de la sugerencia de argumento adicional del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, pues no se expresó en los conceptos de invalidez.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de la argumentación del proyecto porque los métodos estadísticos no son en sí inconstitucionales.

Indicó que la diferencia del método de diputados y el de senadores consiste en que, aunque ambos competidores serán representantes en el Senado, se debe determinar quién llegará como ganador y quién como primera minoría. Sin embargo, manifestó duda sobre si el legislador debió justificar o no esta diferencia, además en relación con determinar si el porcentaje del diez por ciento establecido en la norma es suficiente científicamente para otorgar cierto grado de certeza, por lo que se deberían acudir a los principios del sistema actuarial o estadístico.

Indicó inclinarse por la postura del señor Ministro Aguilar Morales, pero sin definir, por el momento, el sentido de su voto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó con el sentido del proyecto, indicando que la diferencia entre la elección de senadores por el principio de representación proporcional se distingue de la de diputados, pues en la primera se trata de un cómputo nacional que realiza el

Consejo General, y el segundo se realiza en los distritos electorales o en las entidades federativas.

Estimó que podrían agregarse otras consideraciones relacionadas con todo el sistema, expresando preocupación por el requisito de diferencia menor a un punto porcentual, pues esos márgenes tan cerrados no pueden llevar a un resultado exacto.

Adelantó que expresaría algunas consideraciones en un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en contra del proyecto porque, tal como está redactado el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establecerá el método estadístico que considere conveniente cuando la diferencia entre los dos primeros lugares sea de un punto porcentual o menor, mas ello no implica que las decisiones que tome dicho Consejo no puedan impugnarse por los interesados, por lo que el cómputo materia de estudio es sólo una aproximación a la certeza del resultado.

Por estas razones, se pronunció por la validez de los preceptos impugnados.

El señor Ministro Cossío Díaz reiteró que, dado el bajo porcentaje que toma como muestra el sistema para los recuentos, se trata de un problema de representatividad, más que de certeza.

Estimó viable la sugerencia de argumento adicional del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena pues, al ser una acción de inconstitucionalidad, es factible el análisis abstracto.

En cuanto al estudio de los métodos estadísticos para determinar si el diez por ciento de los paquetes electorales es suficiente para determinar su idoneidad, consideró que esa era tarea del legislador en su iniciativa y dictámenes, no así de la Suprema Corte.

Valoró que, en conjunto, el asunto involucra problemas que conculcan derechos políticos de la ciudadanía en la integración de los órganos representativos. Finalmente, expresó seguir en favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que el método tiene una razonabilidad pragmática en razón de los tiempos cortos que se implican en contraste con la cantidad de votos que se deben revisar, por lo que consideró correcto el muestreo correspondiente.

Apuntó que esta no puede ser una cuestión que impida la representación de los ciudadanos, sino que se procura verificar que la voluntad popular se refleje mediante un análisis práctico para, luego, ir a un resultado eficiente. Por ello, persistió en su voto en contra del proyecto.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas acordó postergar la discusión del asunto para una sesión posterior y que continúe en lista.

Sesión Pública Núm. 93 Martes 2 de septiembre de 2014

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves cuatro de septiembre de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.